



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto No. 087 del 02-02-24¹ (Ordinales “**PRIMERO**” y “**SEGUNDO**”), por medio del cual se tuvo por no probado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados en la presente Litis, absteniéndose de escucharlo dentro de esta causa. Del mismo modo se informa que vencido el término de traslado al recurso formulado, su contraparte no emitió pronunciamiento alguno.

De otro lado la parte demandante solicita que se autorice y ponga a su disposición, los títulos judiciales obrantes por cuenta de este proceso². *Pasa a Despacho. 22-03-24.*


JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	270
Radicado	76-736-40-03-001- 2022-00110-00
Proceso	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO -PREDIO RURAL-
Demandante	ALEJANDRO VALENCIA OCAMPO
Demandado	SOC. AGRICOLA UNIVERSAL SAS Nit. 901.126.817-0
ASUNTO:	Decreta prueba trasladada de oficio previo a resolver recurso de reposición.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la constancia anterior, y tras verificar los fundamentos en que fue sustentado el recurso de reposición formulado por pasiva, se tiene que en efecto, este despacho resolvió dentro del proveído recurrido:

“PRIMERO: NO TENER POR PROBADO *hasta ahora el cumplimiento de la orden judicial establecida por este Estrado, mediante auto No. 512 del 26/06/23, en el sentido de indicar que no se logró demostrar que los pagos realizados respecto a los cánones de arrendamiento perseguidos con este asunto correspondan al bien inmueble objeto del mismo, esto es el denominado “La Holanda”, por los motivos señalados ut supra.*

SEGUNDO: *Con motivo de lo decidido en el ordinal anterior, se dispone NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte demandada (...)*”

¹ Véase PDF. 68, expediente electrónico.

² PDF. 69, ibídem.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Lo anterior por cuanto si bien, fueron arrojadas al plenario, piezas documentales con las cuales se adujo haber cancelado los conceptos adeudados dentro del presente proceso, lo cierto es que se advirtió por parte de este Despacho que **(i)** las mismas fueron consignadas a nombre de sujeto ajeno a la causa judicial “*THERMOMAQUILAS S.A.S.*”, además de **(ii)** corresponder a bien inmueble distinto al que se traba la presente Litis: “*LA COLOMBINA identificado con número de matrícula inmobiliaria 382-1534*”, siendo que la presente demanda fue promovida respecto del inmueble denominado: “*LA HOLANDA que se identifica con número de matrícula inmobiliaria 382-17503*”.

Ahora bien, la parte pasiva insiste en manifestar en que:

“(…) se encuentran plenamente demostrados los pagos realizados a la sociedad THERMOMAQUILAS S.A.S., correspondiente a los predios LA HOLANDA y LA COLOMBINA, los cuales si bien es cierto cuentan con matrícula inmobiliaria independiente, forman parte de una sola unidad. Adicionalmente ha quedado demostrado, que la parte hoy demandante no ha aportado la calidad de cesionario, careciendo de legitimación para que se efectúe los pagos y motivo este por el cual y de manera obvia mi representada no podría ejecutar dichos pagos a favor de quien no tiene la calidad ante este de arrendador.”

Y del mismo modo solicita:

*“5. Sírvase su señoría tener como prueba trasladada, la actuación surtida dentro del **PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. DEMANDANTE: THERMOMAQUILAS S.A.S. DEMANDADA: SOC. AGRICOLA UNIVERSAL SAS. RADICACION: 76 736 31 03 001 2023 00095-00**, toda vez que permitirá dar claridad al despacho, que las consignaciones realizadas corresponden de manera conjunta a los pagos de los cánones de arrendamiento de los predios denominados LA HOLANDA y LA COLOMBINA (ANEXOS PDF - folio 15 al 17), documentos estos que de hecho fueron aportados por la misma parte actora y de cuyos textos se evidencia en el apartado de “referencia” que dichos pagos obedecen a ambos predios.”*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, este Servidor considera necesario acceder a ciertas piezas documentales obrantes dentro del proceso mencionado por pasiva (Verbal Rad. 2023-00095-00), más puntualmente: escrito y anexos de la demanda, contestación de la demanda, facturas de pago, y constancias de depósitos judiciales. Ahora, si bien resulta cierto que este Despacho ha considerado no escuchar a la parte demandada dentro de este proceso, lo que *per se* sugeriría la imposibilidad para resolver sobre el recurso y la solicitud de pruebas, se considera necesario con el fin de ahondar en garantías y procurar la debida impartición de justicia; decretar dicha prueba trasladada, **haciendo la salvedad** que aquella no se decreta a solicitud de parte, sino de oficio por el suscrito servidor.

En el mismo sentido se ha de tener en cuenta que de cara a lo normado en el Art. 174 del estatuto procesal:



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. **En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.** La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.” (Apartes resaltados por el Despacho).

Teniendo en cuenta la normativa en cita, se ha de advertir que conforme al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional:

*“Esta Sala de Revisión considera que (i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso. En este orden de ideas, (iii) **para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional.** Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.”* (Sentencia T-204/18. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Apartes resaltados y subrayados por el Despacho).



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Con fundamento en lo anterior, este Despacho procederá a decretar de oficio como prueba trasladada, la integración a este Proceso de las piezas anteriormente advertidas, pero teniendo en cuenta que como lo dispone el precedente de la Corte Constitucional, las mismas deberán ser puestas a disposición de la contraparte, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción. Bajo tal arista y como quiera que las aludidas piezas se encuentran obrantes en proceso que adelanta este mismo estrado (Verbal Rad. 2023-00095-00), se procederá para que por secretaria se surta su traslado a la parte demandante (Art. 110 CGP), el que para mayor publicidad, se comunicara con la publicación del presente proveído, mediante estado electrónico.

Por otra parte y en cuanto a la solicitud de depósitos judiciales realizada por activa, se ha de indicar que si bien y como lo viene sosteniendo este Despacho, se abstendrá de escuchar a la Sociedad demandada hasta tanto se resuelvan los cuestionamientos planteados respecto al pago de las obligaciones adeudadas, lo cierto es que en la contestación de la demanda, se desconoció el carácter de arrendador del demandante y conforme a lo normado en el inciso 4° del Art. 384 del CGP:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, **a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*** (Apartes resaltados por el Despacho).

(...)”

Teniendo en cuenta lo establecido por el legislador, y si bien, se itera, hasta el momento se ha abstenido de escuchar al polo pasivo de la actuación, se hace imperativo acceder a las pruebas que se decretaran de oficio por este Despacho, para así absolver todas las dudas pertinentes, y poder emitir la decisión que en derecho corresponda, motivo por el cual se abstendrá **por el momento**, de entregar por activa los depósitos judiciales abonados ante este proceso, hasta tanto se puedan establecer y clarificar los aspectos necesarios para determinar la integración en el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO como prueba trasladada, las siguientes piezas documentales obrantes a expediente radicado al número **2023-00095-00, PROCESO Verbal sumario -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, PREDIO RURAL-**, seguido ante este Estrado:

- Escrito y anexos de la demanda.
- Contestación de la demanda.
- Facturas de pago.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

- Constancias de depósitos judiciales.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las anteriores piezas a la contraparte conforme lo dispone el Art 110 del CGP, además de comunicarlas con la publicación del presente proveído, mediante estado electrónico.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de autorizar el pago y entrega de depósitos judiciales, requeridos por activa, por las razones mencionadas *ut supra*.

CUTRO: Una vez vencido el término de traslado establecido en el ordinal **SEGUNDO** de este proveído, **REINGRESE** a Despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 42 de 2024.
(Art. 9 Ley 2213)*

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d39413e081cac8c2ef71dc29cc5dcdc2f7e4e87156760e38820c1a3de49d87

Documento generado en 22/03/2024 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>